

LA CONVENCIÓN DE SINGAPUR Y EL FUTURO DE LA MEDIACIÓN EN VENEZUELA.

DR. JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ LEÓN.*

SUMARIO

Introducción. 1. La Mediación y los MARC en Venezuela. 2. Antecedentes de la Convención de Singapur. 3. Países que han suscrito y ratificado la Convención de Singapur. 4. Ámbito de aplicación de la Convención de Singapur. 5. Ejecución y denegación de ejecución de acuerdos transaccionales. 6. Beneficios de la Convención de Singapur. 7. El futuro de la Mediación en Venezuela. Conclusiones. Bibliografía.

* Abogado, Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Máster (LLM) en Resolución de Conflictos, Universidad de Missouri-Columbia. Fulbright Fellow. Profesor de Medios Alternos de Resolución de Conflictos en los programas de postgrado en derecho de la UCAB. Árbitro y Mediador del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas y del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA). Miembro Fundador y Director Ejecutivo de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA). Socio de la firma LEGA Abogados. Email: jramirez@lega.law

INTRODUCCIÓN

El 7 de agosto de 2019, 46 Estados, incluyendo a la República Bolivariana de Venezuela, firmaron la “Convención de las Naciones Unidas sobre Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación¹” (conocida como la Convención de Singapur sobre Mediación), en una ceremonia oficial celebrada en Singapur. La Convención tiene por objeto facilitar el comercio internacional y promover el uso de la mediación para la solución de controversias comerciales transfronterizas.

La Convención de Singapur es aplicable a todo acuerdo resultante de una mediación que haya sido celebrada por escrito por las partes con el fin de resolver una controversia comercial internacional, excluyéndose aquellos acuerdos concertados con consumidores que participen con fines personales, familiares o domésticos, así como los relacionados con el derecho de familia, sucesiones y laboral.

Este trabajo analizará los aspectos más relevantes de la Convención de Singapur sobre Mediación, incluyendo sus antecedentes, ámbito de aplicación, principios generales y principales características, así como sus potenciales beneficios y significación para la promoción del uso de la mediación como medio alternativo de resolución de conflictos en Venezuela.

La Convención de Singapur le otorga un nuevo estatus a los acuerdos transaccionales producto de un proceso de mediación comercial internacional, pues convierte lo que anteriormente podría ser visto como simples acuerdos contractuales privados en instrumentos que pueden

¹ Disponible en https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements

circular en un ecosistema internacional con reglas claras, sencillas y armonizadas destinadas a proveerles de mecanismos de ejecución rápidos y relativamente fáciles de obtener.

Resulta previsible que progresivamente muchos más países se sumen a esta Convención y que como consecuencia natural, se promueva el uso cada vez más frecuente de la mediación internacional. Tal y como ha ocurrido con la Convención de Nueva York de 1958 a los fines de promover el uso del arbitraje comercial internacional como el mecanismo de resolución de conflictos mayormente utilizado entre comerciantes a nivel mundial.

1. LA MEDIACIÓN Y LOS MARC EN VENEZUELA

La mediación, también llamada conciliación², es un medio alternativo de resolución de conflictos eficiente y eficaz, a través del cual las partes resuelven directamente su controversia con la intervención o colaboración de un tercero, ajeno a las partes, objetivo e imparcial, llamado mediador, quien funge como un facilitador del proceso de comunicación y negociación directa entre las partes, para que sean ellas mismas quienes lleguen a un acuerdo mutuamente aceptable que ponga fin a la disputa.

Se trata de un proceso flexible y voluntario, que no está sujeto a complicadas reglas de procedimiento y que depende enteramente de las partes.

La mediación es un proceso no adjudicativo. A diferencia de lo que ocurre en un litigio judicial tradicional o inclusive en un arbitraje, dentro del proceso de mediación no se busca subsumir los hechos planteados por las partes dentro de las normas de derecho aplicables, para que un tercero, sea juez o árbitro, imponga una decisión de obligatorio

² Según se expone en las “Notas orientativas sobre la mediación”, publicadas por la Comisión de Arbitraje y ADR de la Cámara de Comercio Internacional (ICC por sus siglas en inglés), en el plano internacional los términos “conciliación” y “mediación” designan en algunos casos procesos fundamentalmente idénticos y, en otros, procesos similares pero que presentan algunas diferencias. Sin embargo, no hay consenso sobre cuáles son las diferencias sustantivas. Para los efectos del presente trabajo, la mediación se entiende en un sentido amplio que abarca tanto la mediación como la conciliación.

cumplimiento para ellas. Dentro de la mediación no se imponen decisiones, no existen sentencias ni laudos, no existe una parte que resulte victoriosa a expensas de la otra que resulta perdedora.

Justamente aquí surge la principal ventaja de la mediación, que radica en el empoderamiento de las partes, para que sean ellas mismas, de forma voluntaria y a través de la comunicación, quienes exploren sus posiciones, intereses y necesidades, generando alternativas y buscando puntos de encuentro que les permitan lograr un acuerdo negociado que las satisfaga, poniendo fin al conflicto.

El acrónimo MARC se refiere a los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, conocidos en los países de habla inglesa bajo el acrónimo ADR que se refiere a “*Alternative Dispute Resolution*” o “*Amicable Dispute Resolution*”³.

Los MARC se refieren a aquellos medios de solución de conflictos que son alternos a los tribunales de justicia que conforman el poder judicial y que buscan disminuir los costos asociados con el litigio tradicional (costos de oportunidad, financieros y de tiempo), incrementar la transparencia del proceso, ayudar a preservar las relaciones de las partes y proveer soluciones rápidas a un conflicto⁴.

Conforme a lo previsto en el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁵, podemos colegir que la referencia a medios alternativos para la resolución de conflictos se refiere al arbitraje, la conciliación y la mediación.

Las ventajas de los MARC son ampliamente conocidas en la literatura universal especializada en esta materia. La incorporación, la

³ Este fue el término que se utilizó en el Reglamento ADR de la CCI (“ICC ADR Rules” en su versión original en inglés), de la Cámara de Comercio Internacional (*International Chamber of Commerce* o “ICC”) que define estos medios de solución de controversias como medios “amigables” de solución de controversias, enfatizando su naturaleza no adversarial.

A partir del 1 de enero de 2014, el Reglamento ADR de la CCI fue sustituido por el Reglamento de Mediación de la CCI, el cual se encuentra actualmente vigente.

⁴ Anthony Wanis-St. John, “Implementing ADR in transitioning states: Lessons learned from practice”. 5 *Harvard Negotiation Law Review*. (2000): 339

⁵ Artículo 258 CRBV: La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces y juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley.

Asimismo, la ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

promoción y el desarrollo de los MARC, tanto en el ámbito privado como público, es una condición necesaria para que los sistemas de administración de justicia funcionen adecuadamente. Así ha sido entendido en nuestro país, donde vale la pena destacar que los MARC han sido incorporados a nuestra Constitución y nuestra jurisprudencia les ha dado un importante espaldarazo⁶.

El artículo 253 de la Constitución⁷ detalla los componentes del sistema de administración de justicia y expresamente incluye los medios alternativos de justicia. Luego, el artículo 258 le da un mandato al legislador para promover el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

Finalmente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha interpretado este último artículo, sentando jurisprudencia vinculante a favor de los MARC y del rol que están llamados a cumplir en nuestra sociedad, como un mecanismo aceptado para la consecución del fin último de acceso a la justicia previsto como un derecho ciudadano por nuestra Constitución.

2. ANTECEDENTES DE LA CONVENCIÓN DE SINGAPUR

Los antecedentes de la Convención de Singapur se remontan a finales del año 2014. Al cierre del período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), la delegación de los Estados Unidos ante esa Comisión sometió a consideración una propuesta⁸ para que el Grupo de Trabajo II

⁶ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia Nro. 1.541, del 17 de octubre de 2008, caso: Interpretación del artículo 258 de la Constitución, Magistrado ponente: Luisa Estella Morales (ratificada en sentencias: Nro. 1.784 del 30 de noviembre de 2011 y Nro. 1.067 del 3 de noviembre de 2013).

⁷ Artículo 253 CRBV: El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos y ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados y abogadas autorizados y autorizadas para el ejercicio.

⁸ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), 47 período de sesiones (7 al 18 de julio de 2014). Disponible en <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/69/17>

examinara como aumentaría el atractivo y el apetito de los usuarios por la mediación, si se le dotara a los acuerdos transaccionales producto de procedimientos de mediación exitosos, de un marco normativo que permitiera su ejecutabilidad a través de un procedimiento expedito, con base en un instrumento con rango de tratado internacional.⁹

En el año 2015, el Grupo de Trabajo II comenzó a trabajar sobre esta propuesta para la preparación de un instrumento (o instrumentos) que proveyera los mecanismos para asegurar la ejecutabilidad internacional de los acuerdos transaccionales producto de la mediación.

En febrero del año 2018, el Grupo de Trabajo II presentó los resultados de su trabajo, manifestado en la redacción de dos instrumentos normativos, (i) la Convención de Singapur sobre Mediación, y (ii) la Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (la cual modifica la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional de 2002).

En junio de ese mismo año la CNUDMI recomendó que la versión final de ambos instrumentos fuese sometida a la consideración de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para su aprobación. Finalmente, a finales de ese año, la Asamblea General de la ONU aprobó los dos instrumentos, autorizando el proceso de apertura para firmas de la Convención en una ceremonia oficial a celebrarse en Singapur el 7 de agosto de 2019.¹⁰

3. PAÍSES QUE HAN SUSCRITO Y RATIFICADO LA CONVENCIÓN DE SINGAPUR

Los 46 países que se indican a continuación suscribieron la Convención de Singapur durante la ceremonia de apertura para firmas celebrada en esa ciudad el 7 de agosto de 2019¹¹.

⁹ Timothy Schnabel, "The Singapore Convention on Mediation: A framework for the Cross-border Recognition and Enforcement of Mediated Settlements" (2019). *19 Pepp Disp Resol LJ*.

¹⁰ Shouyu, Chong y Felix Steffek. "Enforcement of International Settlement Agreements Resulting from Mediation Under the Singapore Convention". (2019) *31 SacLJ* 448.

¹¹ Situación actual de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación. Disponible en https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements/status

Afganistán Arabia Saudita Bielorrusia Benín Brunéi Darussalam Chile China Colombia Congo Corea del Sur Estados Unidos de América Eswatini Fiji Filipinas Georgia	Granada Haití Honduras India Irán Israel Jamaica Jordán Kazajistán Laos Macedonia Malasia Maldivas Mauricio Montenegro	Nigeria Palau Paraguay Qatar República Dem. del Congo Samoa Serbia Sierra Leona Singapur Sri Lanka Timor-Leste Turquía Ucrania Uganda Uruguay Venezuela
--	--	--

Conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Convención, el período de firmas se mantendrá abierto indefinidamente para la adhesión de todos los Estados que no sean signatarios, quienes deberán depositar su instrumento de adhesión en la sede de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York.

Con posterioridad a la ceremonia de apertura para firmas, los 7 países mencionados a continuación suscribieron la Convención¹².

Armenia Chad Ecuador Gabón	Ghana Guinea Bissau Ruanda
-------------------------------------	----------------------------------

En total, a la fecha de preparación de este trabajo, 57 países han suscrito la Convención de Singapur. Es importante destacar que la firma es una manifestación de intención por parte de los Estados de llegar a ser parte de la Convención en el futuro. Luego se requiere que cada Estado recabe sus aprobaciones internas y promulgue las leyes que sean necesarias conforme a su derecho interno.

¹² Ibidem

Finalmente, es necesario que cumplidos esos pasos previos, se deposite el instrumento de ratificación ante la oficina del Secretario General de las Naciones Unidas. A la fecha de preparación de este trabajo, solo 6 países han cumplido con esta formalidad. Ellos son:

Arabia Saudita Bielorussia Ecuador	Fiji Qatar Singapur
--	---------------------------

Conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Convención, la misma entraría en vigencia seis meses después de que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Este hito se cumplió efectivamente el 12 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigencia la Convención de Singapur.

En lo que respecta a Venezuela, si bien es un país signatario de esta Convención, resulta necesario aclarar que la misma todavía no forma parte del derecho positivo venezolano, toda vez que, como cualquier otro tratado, la Convención requiere pasar por el procedimiento previsto en nuestra Constitución¹³ para incorporarse al derecho interno, el cual incluye la aprobación de la Asamblea Nacional y la ratificación por parte del Presidente de la República.

La particular situación política por la que atraviesa Venezuela actualmente, que implica una dualidad de poderes legislativos y de presidencias de la República, nos hace pensar que no será fácil el camino a recorrer para que puedan materializarse estos requisitos constitucionales y podamos contar con esta Convención como parte de nuestro derecho interno.

4. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE SINGAPUR

El artículo 1 de la Convención establece que la misma será aplicable a los acuerdos transaccionales que cumplan con los siguientes

¹³ Artículo 154 de la CRBV.

requisitos: (i) Que el acuerdo transaccional sea producto de un proceso de mediación; (ii) Que el acuerdo transaccional conste por escrito, (iii) Que haya sido celebrado con el fin de resolver una controversia “comercial”, y (iv) Que en el momento de celebrarse sea “internacional”. A continuación analizaremos cada uno de estos elementos.

4.1. Que el acuerdo transaccional sea producto de un proceso de mediación

El artículo 2 de la Convención establece definiciones generales y en particular el numeral 2.3 incluye una definición de lo que debe entenderse por “mediación”. Esta definición incluye aquellos procedimientos mediante el cual las partes traten de llegar a un arreglo amistoso de su controversia con la asistencia de uno o más terceros que carezcan de autoridad para imponerles una solución, cualquiera sea la expresión utilizada (i.e conciliación) o la razón por la que se haya entablado.

Es importante destacar que la definición provista es bastante genérica y que hace énfasis en la naturaleza propia del mecanismo de resolución de conflicto sin importar el nombre que le sea asignado. Así las cosas, términos como conciliación, evaluación neutral, negociación asistida y cualquier otro que tenga como elemento esencial el principio de la autonomía de la voluntad de las partes para llegar a un arreglo amistoso, quedará cubierto por esta definición y por lo tanto podría tener acceso a los beneficios derivados de la Convención de Singapur en cuanto a la ejecución de acuerdos transaccionales que sean producto de ellos.

En contraposición, aquellos procesos meramente adjudicativos como el arbitraje o sus versiones híbridas como el llamado med-arb, estarían excluidos de la aplicación de la Convención de Singapur, puesto que escapan a una solución provista directamente por las partes. En resumen, todos aquellos procesos no adversariales que cuenten con la participación de un tercero imparcial (sin poder decisorio) pueden incluirse dentro de la definición de mediación que incluye la Convención, mientras que aquellos procedimientos donde la decisión sea tomada por un tercero (y no por las partes) quedan excluidos de tal definición.

4.2. Que el acuerdo transaccional conste por escrito

Con respecto a este requisito, el artículo 2.2 de la Convención establece que debe entenderse que un acuerdo de transacción se ha celebrado por escrito si ha quedado constancia de su contenido de alguna forma, inclusive si esa constancia deriva de una comunicación electrónica, siempre y cuando sea posible acceder a esa información para su posterior consulta.

Resulta claro que las comunicaciones electrónicas (i.e. correos electrónicos, mensajería instantánea, etc.), satisfacen el requisito exigido por la Convención en cuanto a que el acuerdo debe constar por escrito. Esto lo consideramos positivo y acorde con los tiempos modernos en los que resulta cada vez más evidente que las sesiones telemáticas (i.e vía Zoom, Webex, Teams, Google Meet, etc.) son adecuadas, costo-eficientes y cada vez más utilizadas dentro de los procesos alternativos de resolución de conflictos tales como la mediación y el arbitraje.

La aceptación del formato electrónico para satisfacer el requisito de “escritura”, también es conteste con lo previsto en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales¹⁴. Convención esta que incluye normas en relación al requisito de que la comunicación escrita deba estar firmada por las partes.

La definición de “por escrito” prevista en el artículo 2.2 de la Convención no exige la formalidad de que se incluyan las firmas (autógrafa o digital) de las partes. No obstante, es importante destacar que el artículo 4 literal (a) de la Convención, exige que el acuerdo transaccional por escrito esté firmado por las partes a los fines de su ejecución.

La Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, como hemos dicho, incluye normas relacionadas a las firmas, que permiten dar por cumplido este requisito a través de métodos alternativos¹⁵. No obstante, es preciso destacar que Venezuela no ha suscrito ni ratificado esta Convención, por lo cual la misma no tiene carácter vinculante en

¹⁴ Disponible en https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/06-57455_Ebook.pdf

¹⁵ Idem. Ver artículo 9

nuestro país, más allá de ser una referencia de norma blanda o “*Soft Law*”¹⁶.

Así las cosas, la recomendación para las partes de nacionalidad venezolana es que para satisfacer los requisitos de escritura y firma, exigidos por la Convención de Singapur, los acuerdos transaccionales producto de la mediación incluyan las formalidades propias de los contratos escritos y la inclusión de las firmas (autógrafas o electrónicas¹⁷) de las partes, sus representantes (si aplica) y del mediador. Una recomendación similar la encontramos en las Notas Orientativas sobre la Mediación de la Comisión de Arbitraje y ADR de la Cámara de Comercio Internacional (ICC)¹⁸

4.3. Que el acuerdo transaccional haya sido celebrado con el fin de resolver una controversia “comercial”

Lo que debe entenderse por el término “comercial” no se encuentra definido en el texto de la Convención de Singapur. La mejor referencia podemos conseguirla en el segundo pie de página del artículo 1 de la Ley Modelo en su versión de 2018, el cual como hemos hecho referencia, es un instrumento normativo que se preparó y aprobó paralelamente junto con la Convención de Singapur.

Conforme a esta referencia de la Ley Modelo, el término “comercial” debe interpretarse en sentido amplio, para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Las relaciones de carácter comercial comprenden, entre otras, las siguientes operaciones: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, facturaje (*factoring*), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (*leasing*), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión,

¹⁶ Para una referencia amplia de la relevancia del *Soft Law* en el derecho venezolano, ver Fernando Sanquírigo Pittevil. “Soft Law. Derecho y terminología”. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. No. 13, (2020): 409-425.

¹⁷ De conformidad con las formalidades previstas en la Ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas, publicada en la Gaceta Oficial número 37.076 de fecha 13 de diciembre de 2000.

¹⁸ Párrafo 20.11.

financiación, banca, seguros, acuerdo de explotación o concesión, empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial, y transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

La intención de los redactores de la Convención al limitar su ámbito de aplicación a materias de índole comercial se basa en evitar, en la medida de lo posible, los eventuales choques que pudieran existir en la legislación interna de cada país, en relación a normas de orden público que generalmente afectan materias como la laboral, familia, sucesiones, menores, etc.; materias que, es importante destacar, se excluyeron expresamente del ámbito de aplicación de la Convención.

Otra duda común que surge se refiere a la eventual aplicación de la Convención a los acuerdos transaccionales producto de procesos de mediación que tengan origen en una disputa de inversión. Sobre este aspecto, resulta necesario en primer lugar analizar si la Convención aplica a los acuerdos transaccionales en los que sea parte un Estado.

Sobre este aspecto observamos que la Convención está redacta de forma tal que por defecto, los Estados soberanos o cualquier organismo del Estado, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado, puedan ser parte de acuerdos transaccionales sometidos a la Convención. Por vía de excepción, y según lo previsto en el artículo 8 de la Convención, los Estados que suscriban la Convención pueden hacerlo con la reserva expresa de que la misma no sea aplicable al propio Estado, sus organismos o instrumentalidades, o las personas que representen a estas personas de derecho público.

En este sentido, podemos concluir, que la Convención de Singapur les resulta aplicable a todos los Estados signatarios que no hayan hecho expresamente la referida reserva.

Con respecto a la aplicación de la Convención a los acuerdos transaccionales producto de procesos de mediación que tengan origen en una disputa de inversión, somos de la opinión que las exclusiones previstas en la Convención son taxativas y por tanto se limitan a las materias expresamente excluidas, las cuales no incluyen las disputas entre Estados e inversionistas extranjeros. Como quiera entonces, que no se excluyen las disputas de inversión, todas aquellas disputas de inversión que puedan catalogarse como comerciales, podrían beneficiarse de la

aplicación de la Convención de Singapur. Para reforzar este argumento, debemos sumar el hecho de que la definición de “comercial” que hemos analizado previamente, expresamente incluye a las “inversiones” como actividades “comerciales”.

4.4. Que en el momento de celebrarse sea “internacional”

El carácter de internacionalidad se encuentra definido en el artículo 1 de la Convención y se basa en los siguientes criterios:

- a) Que al menos dos de las partes en el acuerdo de transacción tengan sus establecimientos en Estados diferentes; o
- b) Que el Estado en que las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos no es: (i) El Estado en que se cumple una parte sustancial de las obligaciones derivadas del acuerdo de transacción; o (ii) El Estado que está más estrechamente vinculado al objeto del acuerdo de transacción.

Adicionalmente, se requiere que el acuerdo transaccional no se vea afectado por alguna de las causales de exclusión previstas en los numerales 2 y 3 del referido artículo 1.

4.5 Exclusiones

El artículo 1 de la Convención expresamente excluye de su ámbito de aplicación aquellos acuerdos transaccionales que sean:

- a) Concertados para resolver controversias que surjan de operaciones en las que una de las partes participe con fines personales, familiares o domésticos;
- b) Relacionados con el derecho de familia, el derecho de sucesiones o el derecho laboral.
- c) Que hayan sido aprobados por un órgano judicial o concertados en el curso de un proceso ante un órgano judicial; y que puedan ejecutarse como una sentencia en el Estado de ese órgano judicial;
- d) Que hayan sido incorporados a un laudo arbitral y sean ejecutables como tal.

5. EJECUCIÓN Y DENEGACIÓN DE EJECUCIÓN DE ACUERDOS TRANSACCIONALES

El artículo 3.1 de la Convención establece que “cada Parte en la Convención ordenará la ejecución de los acuerdos de transacción de conformidad con sus normas procesales y en las condiciones establecidas en la presente Convención”.

Así las cosas, los tribunales competentes de cada Estado parte se encuentran bajo la obligación de reconocer y ejecutar los acuerdos transaccionales producto de procesos de mediación internacional de forma expedita, con la única excepción en aquellos casos en que la parte contra quien se solicita la ejecución logre demostrar la existencia de una o más de las causales de denegación previstas en el artículo 5 de la Convención.

Los requisitos para hacer valer un acuerdo transaccional producto de un proceso de mediación internacional son bastante sencillos. Estos incluyen (i) la presentación del acuerdo que conste por escrito ante un tribunal o autoridad competente de algún Estado que sea parte de la Convención, y (ii) proveer evidencia de que el referido acuerdo fue alcanzado a través de un proceso de mediación.

En cuanto a este último requisito, el mismo puede evidenciarse a través de una manifestación de conformidad por parte del mediador, bien sea por la inclusión de su firma en el acuerdo o a través de la emisión de un documento separado que haga constar que el proceso efectivamente se realizó bajo su intermediación. Alternativamente, también puede satisfacerse este requisito a través de un certificado emitido por la institución que administró el proceso (en caso de procesos de mediación institucionales).

El tribunal o autoridad competente que conozca de la solicitud de ejecución podría considerar otros medios probatorios alternativos a los mencionados en caso de resultar necesario.

En cuanto a la denegación de ejecución, la Convención establece motivos taxativos que podemos agrupar en tres categorías principales: (i) según se relacionen con las partes litigantes, (ii) según se relacionen con el acuerdo de transacción y (iii) según se relacionen con el procedimiento de mediación.

Aquellas causales de denegación relacionadas con las partes se refieren a la capacidad de las partes o sus representantes a la hora de comprometer en el acuerdo transaccional. Es decir, cabría la causal de denegación si la parte contra la cual se pretende hacer valer el acuerdo transaccional demuestra que quienes otorgaron el consentimiento para ese acuerdo estaban afectados de algún tipo de incapacidad para ese momento.

Las causales de denegación relacionadas con el acuerdo de transacción se refieren a la validez del acuerdo en sí. Es decir, cabría la causal de denegación si la parte contra la cual se pretende hacer valer el acuerdo transaccional demuestra que el mismo es nulo, ineficaz, contrario a la ley que deba aplicar la autoridad competente, que no sea vinculante, no sea definitivo, que haya sido modificado posteriormente o que las obligaciones ya se hayan cumplido o no sean claras o comprensibles.

Con respecto a las causales de denegación relacionadas con el procedimiento, encontramos aquellas que tienen que ver con el desempeño del mediador. Esto incluye, que el mediador haya incumplido las normas legales o contractuales que le sean aplicables a su rol de mediador o al proceso en sí mismo. Que el mediador haya omitido información a las partes que hubiesen suscitado dudas fundadas acerca de su imparcialidad o independencia.

Finalmente, se incorporan a las causales de denegación aquellas que se relacionen con el orden público del Estado donde se pretende hacer valer el acuerdo y aquellas en las que se demuestre que el objeto de la controversia no era susceptible de resolverse a través de mediación conforme a la ley aplicable a la parte contra la cual se pretende hacer valer el acuerdo.

6. BENEFICIOS DE LA CONVENCIÓN DE SINGAPUR

El mayor beneficio de la Convención de Singapur radica en que proporciona a las partes un marco uniforme y eficiente para la ejecución de los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación, resolviendo el problema ejecutivo de estos acuerdos, a los que dota de fuerza vinculante y permite que sean reconocidos y ejecutados a través de un procedimiento relativamente sencillo por cada

país signatario de la Convención de acuerdo con sus propias normas procesales, de forma similar al marco que fija la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 (i.e. la Convención de Nueva York), para los laudos arbitrales.

La Convención de Singapur busca promover e incentivar el uso de la mediación como medio de preferencia para la resolución de conflictos surgidos de las relaciones comerciales internacionales, aportando sus ventajas inherentes como lo son la economía, la celeridad, la flexibilidad, la preservación de las relaciones y la confidencialidad al proceso de resolución de conflictos, contribuyendo a reforzar el acceso a la justicia y el estado de derecho.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), órgano promotor e impulsor de la Convención de Singapur, indica que “la Convención contribuye al establecimiento de un marco jurídico armonizado para resolver de forma equitativa y eficaz las controversias internacionales en materia de inversiones”. Adicionalmente agrega que “gracias a su condición de instrumento internacional vinculante, reforzará las garantías de certidumbre y estabilidad del marco, lo que a su vez contribuirá a la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible”.¹⁹

Sin lugar a dudas que la CNUDMI consigue un logro importante en su misión de armonización y homogenización del marco normativo internacional aplicable a la mediación, no obstante la fuerza vinculante que pueda llegar a tener la Convención de Singapur dependerá de que cada vez más un mayor número de países la suscriban y ratifiquen, con el objetivo de llegar a colocarse a la par de la Convención de Nueva York en materia de arbitraje, que a lo largo de sus 62 años de existencia se ha posicionado como uno de los tratados internacionales más exitosos del ecosistema normativo internacional al haber sido ratificada por 166 Estados.²⁰

¹⁹ Folleto informativo sobre la Convención de Singapur sobre la Mediación disponible en https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/v1808437_sp.pdf

²⁰ La situación actual sobre los países que han ratificado la Convención de Nueva York de 1958 puede consultarse en https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/conventions/foreign_arbitral_awards/status2

Adicionalmente a las ventajas ya mencionadas, podemos añadir que la Convención de Singapur (i) ofrece el marco normativo necesario para dar fuerza de cosa juzgada a los acuerdos transaccionales producto de procesos de mediación internacional, (ii) promueve el estudio y el uso de la mediación a nivel mundial, (iii) facilita el comercio internacional, (iv) promueve una manera óptima y eficiente para resolver conflictos, (v) fomenta una cultura de paz y un mejor porvenir, (vi) eleva el nivel de la mediación como medio alterno de resolución de conflictos, (vii) proporciona credibilidad al proceso y (viii) reconoce y facilita su uso tanto en los sistemas legales basados en el *Common Law* como aquellos basados en el derecho civil continental.

7. EL FUTURO DE LA MEDIACIÓN EN VENEZUELA

Si bien Venezuela es un país signatario de la Convención de Singapur, resulta necesario aclarar que la misma todavía no forma parte del derecho positivo de nuestro país, toda vez que, como cualquier otro tratado, la Convención requiere pasar por el procedimiento previsto en nuestra Constitución (artículo 154) para incorporarse al derecho interno, el cual incluye la aprobación de la Asamblea Nacional y la ratificación por parte del Presidente de la República.

La particular situación política por la que atraviesa Venezuela actualmente, en la que existe una dualidad de poderes legislativos y asambleas nacionales, nos podría hacer pensar que puede pasar un tiempo antes de que puedan materializarse estos requisitos constitucionales y podamos contar con esta Convención como parte de nuestro derecho interno.

No obstante, hasta que llegue ese momento, podremos beneficiarnos de su existencia estudiándola y promoviéndola.

Para hablar del futuro de la mediación en Venezuela debemos primero hacer un balance del desarrollo de los MARC durante los últimos veinte años. Este balance es sin lugar a dudas positivo. A partir de lo que conocemos como la constitucionalización de los MARC en Venezuela se han dado importantes avances que incluyen el apoyo jurisprudencial a los MARC, la inclusión de la mediación en las reformas de distintas leyes sustantivas y adjetivas, y la inclusión de materias que

tratan la mediación en los pensum de las escuelas de Derecho de un número importante de Universidades del país.

Adicionalmente, es importante destacar la labor de los principales centros de arbitraje del país²¹ y muy especialmente, las actividades académicas promovidas por las principales asociaciones gremiales de Venezuela que se dedican a estudiar y promover los MARC, entre las que destacan con mucho brillo la Asociación Venezolana de Arbitraje AVA, el Capítulo venezolano del Club Español del Arbitraje CEA, el Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias de la Universidad Monteávila CIERC y la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil SOVEDEM.

Todas estas organizaciones trabajan con empeño por la promoción de la mediación, el arbitraje y los MARC en general, por ello merecen un reconocimiento especial y son una garantía de que el futuro cuenta con el trabajo que se requiere para promover, educar y conseguir mayor apoyo para la mediación en nuestra sociedad.

Una tarea pendiente para el futuro de la mediación en Venezuela es promover la promulgación de una ley especial de mediación. En Venezuela no contamos con una ley especial en esta materia. Esto nos pone en una posición desventajosa en comparación a países tales como Argentina, Colombia, Perú, Costa Rica, Honduras, Ecuador, México, Bolivia y España²². En estos países si existen leyes especiales de mediación que permiten que los acuerdos a los que lleguen las partes por medio de la mediación, tengan los efectos de cosa juzgada y fuerza ejecutiva en igualdad de condiciones a la de una sentencia judicial firme.

Desde el punto de vista práctico, el aspecto más importante que consideran los usuarios a la hora de escoger la mediación como medio de resolución de un conflicto, es la posibilidad de ejecutar los acuerdos transaccionales que sean producto de esos procesos (i.e ejecutoriedad). Resulta lógico pensar que la vía de la mediación ganará más adeptos al dotar a los arreglos concertados en el curso de este procedimiento,

²¹ Nos referimos al Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (CACC) y al Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA).

²² Alejandra Mera. "Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en América Latina. Diagnóstico y Debate en un Contexto de Reformas". *Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia y reforma civil en América Latina*. Pág. 426-433.

de un régimen de ejecución ágil o de una fuerza ejecutoria idéntica o similar a la de una sentencia o un laudo arbitral.

Este es justamente el objetivo principal de la Convención de Singapur. No obstante, como hemos visto, esta aplica únicamente para acuerdos transaccionales con elementos de internacionalidad. Para acuerdos netamente domésticos, somos de la opinión de que Venezuela necesita una ley especial de mediación que nos provea de un régimen similar de ejecutoriedad.

Mención especial debemos hacer al Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), que en sus artículos 11.2 y 11.3 establece claramente la facultad de transformar en laudo los acuerdos al que lleguen las partes en el marco de un proceso de conciliación llevado conforme a ese Reglamento.

Estas normas del Reglamento CEDCA, se inscriben dentro de las tendencias modernas que hemos observado existen a nivel internacional en materia de ejecutoriedad de acuerdos transaccionales producidos en el marco de un procedimiento conciliatorio.

Así las cosas, consideramos que hasta tanto no exista en Venezuela una ley especial de mediación que regule estos importantes aspectos, la mejor opción posible para otorgar ejecutoriedad a un acuerdo negociado en el marco de un procedimiento de mediación, es la de convertir tales acuerdos en laudos, tal y como está previsto en el Reglamento CEDCA.

CONCLUSIONES

El uso de la mediación presenta numerosas ventajas que incluyen economía, celeridad, flexibilidad, preservación de las relaciones y confidencialidad. Todas estas ventajas la posicionan como un medio de resolución de conflictos eficiente y eficaz. Su uso es cada vez más común para la atención de conflictos en el comercio internacional. Esto se verá aún más potenciado por la entrada en vigencia de la Convención de Singapur que provee un marco normativo con especial énfasis en la ejecutabilidad de los acuerdos que sean producto de procesos de mediación comercial internacional.

Podemos anticipar que el futuro en Venezuela apunta a un mayor desarrollo del uso de la mediación. Eventualmente llegará el momento donde nos inscribiremos en la tendencia mundial de tener en vigencia la Convención de Singapur y eventualmente contar con una ley especial de mediación, que estamos seguros potenciará aún más el uso de este medio alternativo de resolución de conflictos, tal y como ha ocurrido en aquellos países que cuentan con una ley especial.

Por lo pronto, debemos seguir contribuyendo a su promoción, a través de su estudio académico y la profesionalización en su práctica. Para apoyarnos en esta labor, contamos con numerosos instrumentos de *Soft Law*, tales como la Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, el Código de Buenas Prácticas en Mediación del Club Español del Arbitraje. Las Notas Orientativas sobre la Mediación de la Comisión de Arbitraje y ADR de la Cámara de Comercio Internacional (ICC), y ahora, la Convención de Singapur sobre Mediación, que nos ofrecen una buena orientación sobre las mejores prácticas para el correcto uso de este medio alternativo de resolución de conflictos.

BIBLIOGRAFÍA

- CHONG, Shouyu y STEFFEK, Felix. “*Enforcement of International Settlement Agreements Resulting from Mediation Under the Singapore Convention*”. (2019) 31 SAclJ 448.
- MERA, Alejandra, “Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en América Latina. Diagnóstico y Debate en un Contexto de Reformas”. *Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia y reforma civil en América Latina*.
- NEWMARK, Chris. “Modifying the Mediation Model”. *Contemporary issues in international arbitration and mediation*. The Fordham papers. Edited by Arthur W. Rovine. 2012.
- HIGHTON, Elena I. y ALVAREZ, Gladys S. “*Mediación para Resolver Conflictos*.” 2004.
- HOET-LINARES, Franklin. “*La Mediación administración y negociación de justicia alterna*”.
- Mackie, Karl, David Miles, William Marsh y Tony Allen, “*The ADR Practice Guide: Commercial Dispute Resolution*”, 2000.

- RAMÍREZ LEÓN, José A. “Why Further Development of ADR in Latin America Makes Sense: The Venezuelan Model”, *Journal of Dispute Resolution*. 2005.
- SCHNABEL, Timothy, “*The Singapore Convention on Mediation: A Framework for the Cross-border Recognition and Enforcement of Mediated Settlements*” (2019). 19 Pepp Disp Resol LJ.
- SILVESTRI, Elisabetta. “*The Singapore Convention on Mediated Settlement Agreements: A New String to the Bow of International Mediation?*”
- STIPANOWICH, Thomas, “ADR and the “Vanishing Trial”: The Growth and Impact of “Alternative Dispute Resolution”, *Journal of Empirical Legal Studies*, Volume I, Issue 3, (2004)
- WANIS-ST. JOHN, Anthony, “Implementing ADR in transitioning states: Lessons learned from practice”. 5 *Harvard Negotiation Law Review*. 2000.

Legislación y jurisprudencia:

- Cámara de Comercio Internacional. Reglamento de Mediación. Vigente a partir del 1º de enero de 2014. Disponible en: <https://iccwbo.org/publication/arbitration-rules-mediation-rules-spanish-version/>
- Cámara de Comercio Internacional. “Notas orientativas sobre la mediación”. Disponible en http://www.icccostarica.com/images/Arbitraje/ICC_Notas_orientativas_Mediacion.pdf
- Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje, Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA). Disponible en: <https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2020/03/RCEDCA-2020.-Versi%C3%B3n-14-01-2020-Con-C%C3%B3digo-de-%C3%A9tica-Nuevo.pdf>
- Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas. Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas. Disponible en <https://arbitrajeccc.org/wp-content/uploads/2019/10/RGCACC-Modificaci%C3%B3n-Anexo-I-Aprobado-JD-9-11-2016.pdf>
- Club Español del Arbitraje. Código de Buenas Prácticas en Mediación. Disponible en https://www.clubarbitraje.com/wp-content/uploads/2019/06/CODIGO_CEA_PRACTICAS_MEDIACION-B.pdf
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. La Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional. Disponible en https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-conc/03-90956_Ebook.pdf

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Convención de las Naciones Unidas sobre Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación. Disponible en https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements

Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1999, reimpresa por error material del ente emisor en la Gaceta Oficial Nro. 5.453 extraordinaria, de fecha 24 de marzo de 2000.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia Nro. 1.541, del 17 de octubre de 2008, caso: Interpretación del artículo 258 de la Constitución, Magistrado ponente: Luisa Estella Morales.

RESUMEN

El 7 de agosto de 2019, el tratado multilateral denominado “Convención de las Naciones Unidas sobre Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación²³” (conocida como la Convención de Singapur sobre Mediación), fue puesto a disposición para su firma, en una ceremonia oficial celebrada en Singapur. En ese momento, 46 Estados, incluyendo a la República Bolivariana de Venezuela, firmaron la Convención. El propósito de este trabajo es analizar los aspectos más relevantes de la Convención de Singapur sobre Mediación, incluyendo sus antecedentes, ámbito de aplicación, principios generales y principales características, finalizando con un análisis sobre sus potenciales beneficios y significación para la promoción del uso de la mediación como medio alternativo de resolución de conflictos en Venezuela.

PALABRAS CLAVES

Convención de Singapur, Mediación,
Conciliación,
MARC,
Medios alternos de resolución de conflictos.

²³ Disponible en https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements

The Singapore Convention and the Future of Mediation in Venezuela

ABSTRACT

On August 7, 2019, the multilateral treaty called “United Nations Convention on International Settlement Agreements Resulting from Mediation” (known as the Singapore Convention on Mediation), became open for signature, in an official ceremony held in Singapore. At that time, 46 states, including the Bolivarian Republic of Venezuela, signed the Convention. The purpose of this paper is to analyze the most relevant aspects of the Singapore Convention on Mediation, including its background, scope of application, general principles and main characteristics, ending with an analysis of its potential benefits and significance for promoting the use of mediation as an alternative method of dispute resolution in Venezuela.

KEYWORDS

Singapore Convention,
Mediation, Conciliation,
ADR,
Alternative dispute resolution